

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

GALVEZ

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional adoptado por este Ayuntamiento sobre modificación y establecimiento de las Ordenanzas fiscales relativas a impuestos y tasas municipales que abajo se referencian, que fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 272, de fecha 28 de noviembre de 2011, sin que durante el mismo haya sido presentada reclamación alguna contra el que a continuación se detalla, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17. 1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo, siendo su parte dispositiva la que abajo se refleja en el anexo.

Por ello, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 17, apartados 3 y 4 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como anexo a este anuncio se publican de forma íntegra las modificaciones definitivas aprobadas. Las Ordenanzas modificadas y las nuevas establecidas objeto del presente anuncio entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para su aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, según se detallan en el anexo de este anuncio.

Contra los acuerdos definitivos de establecimiento, modificación y ordenación citados, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto y del texto íntegro de la modificación o del establecimiento de la nueva ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. Asimismo podrá interponerse cualquier otro recurso que estime procedente.

ANEXO

I.- MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO; CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 6 .- Cuantía.

Por cada garaje señalizado y año 23,00 euros.

II.- MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 3 .- Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados utilizados privativamente por los solicitantes y que sean excluyentes de aprovechamiento por los demás usuarios de las vías públicas.

Por cada metro cuadrado ocupado, en días de lunes a viernes, 0,12 euros.

Por cada metro cuadrado ocupado, en sábados, domingos o festivos, 0,25 euros.

III.-MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 6.-Tipo de gravamen.

A) PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES

Puestos fijos. Metro lineal /día, 1,00 euro.

Puestos móviles.- Metro lineal /día, 1,50 euros.

Atracciones mecánicas.- Metro cuadrado día, 0,50 euros.

B) INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Puestos de hasta 6 metros lineales, 4,00 euros.

Puestos de más de 6 y hasta 10 metros lineales, 4,50 euros.

Puestos de más de 10 metros lineales, 5,00 euros.

**IV.-MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL
DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO
DE ALCANTARILLADO****Artículo 5.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 65,00 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se fija en:

a) Viviendas, establecimientos comerciales, tiendas de alimentación, materiales de construcción, imprentas: 24,00 euros anuales por acometida.

b) Bares, restaurantes, charcuterías, chacinerías, mataderos, talleres mecánicos, lavaderos de automóviles, fabricación de productos lácteos, elaboración de caramelos y otros dulces: 48,00 euros, por acometida.

**V.-MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL
DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS****Artículo 6.-Tipo de gravamen.**

El 120 por 100 de la tarifa municipal aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas, según el escalón de población.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la licencia oportuna.

**VI.-MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL
DE LA TASA POR UTILIZACION DE LA PISCINA MUNICIPAL EN TEMPORADA
DE VERANO****Artículo 3.- Cuantía.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

Entrada individual de cuatro a catorce años de edad, jubilados y minusválidos: 2,00 euros días laborables y 2,50 euros días festivos.

Entrada individual de mayores de catorce años de edad: 2,50 euros días laborables y 3,00 euros días festivos.

Abono de grandes discapacitados y minusválidos que sean dependientes y precisen de ayudas técnicas para su movilidad: 27,00 euros.

Abonos de una sola persona: durante toda la temporada: 40,00 euros.

Abono familiar: sin limitación del número de miembros y durante toda la temporada: 55,00 euros.

**VII.-MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL
DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL****Artículo 6.-Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Tasa por autorización de enterramiento y materiales: 60,00 euros.

2.- Asignación de sepulturas:

a) Asignación de sepultura perpetua en cementerio nuevo, para persona empadronada en Gálvez, con más de un año de antigüedad en el empadronamiento: 1.400,00 euros, con una subvención para los comprendidos en este epígrafe de 700,00 euros.

b) Asignación de sepultura perpetua en cementerio nuevo, para persona no empadronada o con menos de un año de empadronamiento en este municipio: 1.400,00 euros.

**VIII.-APROBACION DE LA MODIFICACION
DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
DE CIRCULACION DE VEHICULOS
DE TRACCION MECANICA**

Artículo 2.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	16,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	43,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	90,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,00
De 20 caballos fiscales en adelante	140,00
B) Autobuses:	
De menos de veintiuna plazas	110,00
De veintiuna hasta cincuenta plazas	150,00
De más de cincuenta plazas	190,00
C) Camiones:	

De menos de 1.000 kg. de carga útil	53,00
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	104,00
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	148,00
De más de 9.999 kg. de carga útil	185,00
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	23,00
De 16 a 25 caballos fiscales	35,00
De más de 25 caballos fiscales	104,00
E) Remolques y semiremolques:	
De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg de carga útil	23,00
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	35,00
De más de 2.999 kg de carga útil	104,00
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	19,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	38,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	77,00

**IX.-MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL
DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO
DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS
SOLIDOS URBANOS**

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Tipo A.- Por cada vivienda, al año: 55,00 euros.

Tipo B.- Por cada establecimiento dedicado a bar ordinario, tienda de alimentación, materiales de construcción, imprenta, y establecimientos similares, al año: 100,00 euros.

Tipo C.- Por cada establecimiento dedicado a bar de categoría especial, restaurantes, discotecas, pubs, tablaos, al año: 150,00 euros.

Tipo D.- Por grandes superficies comerciales, supermercados e hipermercados, bazares, etcétera.

D1) Locales con superficie superior a 300 m², 700,00 euros/año.

D2) Locales con superficie superior a 500 m², 1.000,00 euros/año.

En caso de altas nuevas, dichas cantidades serán prorrateables por trimestres naturales.

**X.-MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL
DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 55,00 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes tarifas:

Cuota fija o de servicio, 5,60 euros por trimestre.

De 0 a 5 metros cúbicos de consumo, 0,42 euros/m³.

De 5 a 20 metros cúbicos de consumo, a 0,70 euros/m³.

De 20 a 35 metros cúbicos de consumo, a 0,90 euros/ m³.

De 35 a 49 metros cúbicos de consumo, a 1,04 euros/ m³.

De 50 metros cúbicos de consumo en adelante, a 1,23 euros/ m³.

Las cuotas antes enunciadas se prorratearán por trimestres naturales.

**XI.- MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL
SOBRE PRESTACION DEL SERVICIO
DE EXTINCION DE INCENDIOS**

Artículo 7. Cuota tributaria.

Por salida del camión a cualquier municipio que comprende la normal demarcación del servicio, 400,00 euros.

Por hora de servicio prestada por el camión, dentro del término municipal de Gálvez, 25,00 euros.

Por hora de servicio prestada por el camión, fuera del término municipal de Gálvez, 40,00 euros.

**XII.- MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL SOBRE EL IMPUESTO DE BIENES
INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA Y URBANA**

Artículo 2. Cuantía.

1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de

naturaleza rústica, queda fijado en el 0,40 por 100.

3.- De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,40 por 100.

XIII.- APROBACION DE LA ORDENANZA FISCAL POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

El texto de la Ordenanza aprobada es el siguiente:

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 4, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- No obstante lo anterior, para la empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado I del artículo 4, Ley 15 de 1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

3.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 4.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes:

Tarifas. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Conceptos e importes:

I. Por cada unidad de palomilla o caja de amarre, distribución o registro: al semestre 2,00 euros.

II. Por cada metro/lineal de zanja, calicata o cala en la vía pública y otros terrenos de dominio público municipal para la reparación de cañerías, conducciones, tuberías y otras instalaciones análogas, destinadas a cualquier fin, cuya apertura no exceda de cinco días naturales. Por metro lineal o fracción: 1,00 euro al día.

III. Por cada poste colocado en la vía pública, a partir de la finalización de las obras que motivaron su instalación: 1,00 euro día.

IV.- Por ocupación del dominio público mediante materiales de construcción, escombros, puntales, maquinaria de obras públicas, etcétera.

3.a) Hasta 10 m², 1,00 euro día.

3.b) Más de 10 m², 1,70 euros día.

3.c) metro cuadrado de ocupación en obras finalizadas a partir del vigésimo día de la terminación de la misma, 3,33 euros día.

2.- El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Artículo 5.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados, en los respectivos epígrafes, salvo que se acredite fehacientemente por el interesado el cese anticipado del mismo en cuyo caso se prorrateará la cuota.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de

tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa, salvo que se acredite fehacientemente por el interesado el cese anticipado del mismo, en cuyo caso se prorreatará la cuota.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6.- Devengo y obligación de pago.

1.-La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia; en caso de efectivas ocupaciones sin licencia cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo mediante autoliquidación en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, simultáneamente con la solicitud de licencia. La carta de pago de la tasa, será requisito imprescindible para dar trámite a la solicitud de la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas municipales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

XIV.- APROBACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA

El texto de la Ordenanza aprobada es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o

locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta tasa.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será de 725,00 euros por cada cajero automático.

Artículo 5.- Exenciones.

Dado el carácter de esta tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin lo sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de las cuotas resultantes se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, la cuota resultante deberá ser ingresada mediante autoliquidación, en el modelo establecido al efecto, previamente a la retirada de la concesión, en la caja de efectivo del Ayuntamiento o en entidad colaboradora que se determine, cuya efectividad estará condicionada al cumplimiento de esta obligación.

No se tramitará el expediente sin que quede acreditado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de las cuotas anuales de la presente tasa será el que se fije en el calendario fiscal que se apruebe a tal efecto, no pudiendo ser un plazo inferior a dos meses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Organismo Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Gálvez 30 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Manuel Fernández Lázaro-Carrasco.

N.º I.- 11790